



Resolución Directoral Regional

N° 1050 -2023-GRSM/DRE

Moyobamba, | 1 MAYO 2023

Visto, el Expediente N° 019 - 2023333523 que contiene el Memorando N° 113-2023-GRSM-DRE/D, con el Informe N° 001-2023-GRSM-DRESM-DO-OO.UE 300/ST-PAD de fecha 06 de marzo del 2023, y demás documentos que se adjuntan en un total de seiscientos treinta y tres (633) folios;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación en el artículo 76° establece que: *“La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;*

Mediante Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1,1 se declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático y descentralizado al servicio del ciudadano;

Que, con Decreto Regional N° 001-2023-GRSM/GR, de fecha 16 de marzo de 2023, se aprueba el Manual de Operaciones - MOP de la Dirección Regional de Educación San Martín, documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de la Dirección Regional de Educación, las Unidades de Gestión Educativa Local y el Centro Cultural, a través del cual se agrupan las funciones entre sus unidades estableciendo las líneas de dependencia;

Que, con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos; también establece que: *“El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”.* Asimismo, con Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR, de fecha 21 de noviembre de 2022, en el artículo segundo se resuelve *“Aprobar la modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de San Martín (...)”;*



Resolución Directoral Regional

N° 1050 -2023-GRSM/DRE

Que, mediante Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley), se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad de que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran. De igual modo, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057 y su Reglamento se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016 (en adelante la Directiva), la cual en su numeral 4.1 estipula que: *"La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento (...)"*;

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas desde el literal a) hasta el q) del artículo 85° de la Ley, así como en la normativa interna que sea aplicable;

Que, el régimen disciplinario previsto en la Ley, establece dos tipos de plazos, los cuales son: i) Los plazos para el ejercicio de la potestad disciplinaria; y, ii) Los plazos para la ordenación del procedimiento administrativo disciplinario una vez iniciado. Los primeros son denominados los plazos de prescripción y los segundos, son plazos ordenadores para realizar determinadas actuaciones, debiendo las entidades cumplir ambos plazos; no obstante, los plazos de prescripción son los que una vez transcurridos generan la pérdida de la competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria; siendo así el artículo 94° de la Ley ha previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Somos
Gente

Resolución Directoral Regional

N° 7050 -2023-GRSM/DRE

Institucional y de más Normas Legales", el mismo que mediante un proveído de fecha 16 de diciembre del 2019, fue derivado a la Secretaría Técnica.

Mediante Informe de Precalificación N° 039-2021-GRSM-DRE-DO-OO-RR.HH/ST-PAD de fecha 16 de junio del 2021, mediante el cual Secretaría Técnica recomienda, Inicia proceso administrativo disciplinario en contra del servidor **WALTER ADOLFO CAMONES HENOSTROZA**, en calidad de Jefe de la Unidad Académica del I.E.S.T.P "Alto Huallaga" (período 2017), en la medida en que habría incurrido en falta administrativa disciplinaria tipificada en el inciso q9 del Artículo 85° de la Ley N° 30057, en tanto, su condición laboral se encuentre bajo el régimen laboral de la Ley N° 30512 y su reglamento, resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 8.4 de la Resolución Ministerial N° 553-2018-MINEDU, por lo que, debe ser procesado bajo los alcances de la Ley del Servicio Civil N° 30057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como también recomienda que el Órgano Instructor emita acto Resolutivo correspondiente.

Mediante el acto Resolutivo N° 018-2021-GRSM-DRE/DG-IESTP "ALTO HUALLAGA" de fecha 23 de junio del 2021 el Órgano Instructor emite Acto Resolutivo el Director General del I.E.S.T.P "Alto Huallaga", resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al señor Walter Adolfo Camones Henostroza, quien en su condición de ex Jefe de la Unidad Académica del IESTP "Alto Huallaga", por presuntamente haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el inciso **q) las demás que señala la Ley** del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Mediante, Resolución de Órgano Sancionador N° 015-2022-GRSM-DRE/RR.HH de fecha 21 de junio de 2022, la responsable del Área de Recursos Humanos, impuso a la Impugnante la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por dos (02) meses, al haberse acreditado las imputaciones efectuadas por haber cometido la falta de carácter disciplinario establecida en el inciso **q) las demás que señala la Ley** del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Mediante, Resolución N° 000185-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 27 de enero del 2023, la primera Sala de Tribunal del Servicio Civil, resolvió declarar la nulidad de la resolución N° 018-2021-GRSM-DRESM/DG-IESTP "Alto Huallaga", de fecha 23 de junio del 2021 y de la Resolución del Órgano Sancionador N° 015-2022-GRSM-DRE/RRHH, de fecha 21 de junio de 2022, emitida por Dirección General del IESTP "Alto Huallaga" y la Responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Educación San Martín, respectivamente; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo. Y por lo tanto disponer que se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución del órgano instructor.

Que, mediante la revisión de los actuados, se puede apreciar que, los hechos que se investigaron ocurrieron en el año y 2017, de los cuales,



Resolución Directoral Regional

N° 1050 -2023-GRSM/DRE

prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces. Asimismo, según el Reglamento de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, la entidad contará con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años;

Que, para el Tribunal Constitucional, la prescripción no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo. Bajo esa premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil;

Que, el numeral 10 de la Directiva estipula si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la secretaria técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. En ese contexto, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Educación San Martín, a través del Informe N° 001-2023-GRSM-DRESM-DO-OO.UE 300/ST/PAD de fecha 06 de marzo del 2023, informa sobre la prescripción de la potestad disciplinaria de la entidad respecto a la presunta responsabilidad administrativa cometida por el señor Walter Adolfo Henostoza en Merito a lo siguiente.

Que, siendo así, mediante Oficio N° 0272-2019-DRE/OCI de fecha 13 de diciembre del 2019 el jefe del Órgano de Control Interno OCI de la Dirección Regional de Educación San Martín, remite al Director Regional de Educación, el informe de Alerta de Control N° 007-2019-GRSM-DRE/OCI-2-0744-ALC, en atención a la denuncia respecto a, "que en el Instituto de educación Superior Tecnológico Público Alto Huallaga – Tocache, realizaron pagos irregulares por S/. 26,710.55 (veintiséis mil setecientos diez y con 55/100 soles), contraviniendo presuntamente el Reglamento





GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Somos
Gente

Resolución Directoral Regional

N° 1050 -2023-GRSM/DRE

mediante Oficio N° 0272-2019-DRE/OCI, de fecha 13 de diciembre del 2019, el Jefe del Órgano de Control Interno – OCI de la Dirección Regional de Educación San Martín, remite al Director Regional de Educación, el Informe de Alerta de Control N° 007-2019-GRSM-DRE/OCI-2-0744-ALC, en atención a la denuncia respecto a: "que en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Alto Huallaga – Tocache, realizaron pagos irregulares por S/. 26,710.55 (Veintiséis Mil Setecientos Diez y con 55/100 Soles), contraviniendo presuntamente el Reglamento Institucional y demás normas Legales", el mismo que mediante un proveído de fecha 16 de diciembre de 2019, fue derivado a la secretaria técnica, para su atención conforme corresponde.

Qué, entonces de transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del estado para perseguir al servicio civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa de acuerdo al numeral 97.3 del Reglamento de la Ley Servir: *La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.* Siendo así, que según el numeral 97.3 del Reglamento de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas correspondientes;

Que, Por lo expuesto líneas arriba, se concluye que en el presente proceso habría operado la prescripción de la potestad sancionadora, debido a que ha transcurrido más de un (1) año para volver a instaurar procedimiento administrativo disciplinario por los hechos denunciados e investigar en la Alerta de Control N° 007-2019-2-0744, denominado : "que en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Alto Huallaga – Tocache, realizaron pagos irregulares por S/. 26,710.55 (Veintiséis Mil Setecientos Diez y con 55/100 Soles), contraviniendo presuntamente el Reglamento Institucional y demás normas Legales".

Por otro lado, el Tribunal del Servicio Civil, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto d 2016, ha indicado que: *"De esta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal, constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 97.3 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 24-2023-GRSM/GR;



Resolución Directoral Regional

N° 1050 -2023-GRSM/DRE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, la prescripción de la Potestad Sancionadora de la Entidad respecto a la presunta responsabilidad administrativa del ex jefe de la unidad académica del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Alto Huallaga **WALTER ODOLFO CAMONES HENOSTROZA**, por las irregularidades señaladas en el Informe N° 001-2023-GRSM/DRESM, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- EXHORTAR, a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario de la Dirección Regional de Educación - San Martín, actuar de forma diligente en los sucesivos procedimientos a su cargo, debiendo observar de manera obligatoria los plazos que establece la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como los precedentes de observancia obligatoria emitidos por el Tribunal del Servicio Civil, a fin de evitar la prescripción de la potestad disciplinaria de la entidad.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la Secretaría Técnica de los órganos Instructores del PAD de la DRE San Martín y al interesado de acuerdo a ley a fin de que se realice el deslinde de la responsabilidad correspondiente contra los servidores quienes dejaron prescribir la acción administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

API/DRESM
KAMQIA J
JECHYAA J

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que este presente es copia fiel de
documento original que he tenido a la vista.



11 MAY 2023

Moyobamba.....

Alicia Pineda Casique
SECRETARIA GENERAL
D.M. 01000835470



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Dr. Alfonso Izuiza Pérez
Director Regional de Educación